

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 030		Fecha Estado: 15/3/2024			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180063700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	BLANCA FANY SIERRA POSADA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	14/03/2024		
05266418900120180069400	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO	LUZ MERCEDES SIERRA	Auto que exige requisito	14/03/2024		
05266418900120210097400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	ERIC RODOLFO QUAST MOSQUERA	El Despacho Resuelve: ordena secuestro	14/03/2024		
05266418900120230044300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	GILBERTO LOPERA GRAJALES	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	14/03/2024		
05266418900120230066500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAULA ANDREA VALDES	Auto declarando terminado el proceso Por pago de cuotas en mora	14/03/2024		
05266418900120230101100	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	GABRIEL DE JESUS BRAVO GIRALDO	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	14/03/2024		
05266418900120230117500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOOHANA MURIEL CHAVERRA	Auto declarando terminado el proceso Por pago total	14/03/2024		
05266418900120240025700	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA ISABEL QUINTERO ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/03/2024		
05266418900120240025900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPERENKA	DIEGO RAFAEL CORDOBA ISAZA	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		

ESTADO No. 030		Fecha Estado: 15/3/2024				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240025900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPERENKA	DIEGO RAFAEL CORDOBA ISAZA	Auto decretando embargo de sueldo	14/03/2024		
05266418900120240026000	Verbal Sumario	MIRIAM - SALDARRIAGA BLANDON	LUZ STELLA - VARGAS RENDON	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	14/03/2024		
05266418900120240026100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ORTIZ	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240026100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ORTIZ	Auto decretando embargo de sueldo	14/03/2024		
05266418900120240026200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	KEVIN JHOAN MORALES DIAZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/03/2024		
05266418900120240026300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ELISA KATHERINE GUTIERREZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240026300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ELISA KATHERINE GUTIERREZ GOMEZ	Auto ordena oficiar a transunion	14/03/2024		
05266418900120240026400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	ALBA MARIA GONZALEZ GALINDO	Auto admitiendo demanda	14/03/2024		
05266418900120240026600	Ejecutivo Singular	MANUELA GONZALEZ MANRIQUE	MAYRA ALEJANDRA TAMAYO BOLIVAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/03/2024		
05266418900120240026700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GINNER FERNANDO AFANADOR MERCHAN	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240026700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GINNER FERNANDO AFANADOR MERCHAN	Auto ordena oficiar sura eps y Sanitas eps	14/03/2024		
05266418900120240026900	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO - VALENCIA HERNANDEZ	ORLANDO - BOTERO RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240026900	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO - VALENCIA HERNANDEZ	ORLANDO - BOTERO RAMIREZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	14/03/2024		

ESTADO No. 030		Fecha Estado: 15/3/2024				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240027100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANGOS P.H.	JUAN FELIPE QUINTERO ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/03/2024		
05266418900120240027200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PAULA ANDREA MONCADA JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240027200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	PAULA ANDREA MONCADA JARAMILLO	Auto decretando embargo de sueldo	14/03/2024		
05266418900120240027300	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	SEBASTIAN - MARTIN BEDOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/03/2024		
05266418900120240027400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JUAN CARLOS JARAMILLO KOOSE	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240027400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JUAN CARLOS JARAMILLO KOOSE	Auto decretando embargo de sueldo	14/03/2024		
05266418900120240027600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HECTOR MANUEL LOPEZ PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240027600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HECTOR MANUEL LOPEZ PELAEZ	Auto decretando embargo de sueldo	14/03/2024		
05266418900120240027700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN VICTOR ESTRADA MENESES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/03/2024		
05266418900120240027800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTIAN DAVID PALACIO VANEGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	14/03/2024		
05266418900120240027900	Ordinario	MARIA TERESA DE LA TRINIDAD CARDONA ROJAS	COLPENSIONES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Juzgado laboral del circuito Envigado.	14/03/2024		
05266418900120240028000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARIA FARFAN CUEVAS	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240028000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARIA FARFAN CUEVAS	El Despacho Resuelve: embargo vehículo	14/03/2024		

ESTADO No. 030		Fecha Estado: 15/3/2024				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240028100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto que niega mandamiento de pago.	14/03/2024		
05266418900120240028200	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	GLORIA MARCLEA GRAJALES VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240028200	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	GLORIA MARCLEA GRAJALES VARGAS	Auto decretando embargo de sueldo	14/03/2024		
05266418900120240028300	Verbal Sumario	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	CESAR MAURICIO - GOMEZ ARREDONDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	14/03/2024		
05266418900120240028600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ADRIANA GOYES VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05266418900120240028600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ADRIANA GOYES VARGAS	Auto decretando embargo de sueldo	14/03/2024		
05266418900120240029300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUZ STELLA BERMUDEZ DE HIGUITA	Auto admitiendo demanda fija caución	14/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/3/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2018-00637 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Sara Bolívar Sierra John Steven Montoya Restrepo Blanca Fany Sierra Posada
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 467

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dicha petición fue aclarada en atención a la entrega de títulos efectuada por el Despacho.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Sara Bolívar Sierra, John Steven Montoya Restrepo y Blanca Fany Sierra Posada**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas por autos del 12 de septiembre de 2018, 10 de junio de 2022 y 24 de abril de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Despacho, y los que se llegaren a consignar mientras se perfecciona el levantamiento de las medidas cautelares, en favor del demandado al que se le haya efectuado la retención.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f19457e46c57853d0f70206e491a7a8307864964a44280c29822f89bb8a650**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00694 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Parque Residencial Alquileria de San Isidro P.H.
DEMANDADO	Luz Mercedes Sierra Hernández Jorge Humberto Cardona rivera
ASUNTO	Requiere demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a reconocer personería al abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA para representar a la parte demandante, deberá acreditar la calidad en que actúa su poderdante, Maribel Ruiz Brand.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418e7c6c36cba7ea5c486aaeadf79555106a11a28894f40e63bec38746d9e192**

Documento generado en 14/03/2024 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00443-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO(S)	Gilberto Lopera Grajales
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 464

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Las partes allegaron memorial mediante el cual solicitan de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Despacho, a favor de la parte demandante por valor de **\$700.000**. El valor que exceda dicha cantidad, será entregado a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Gilberto Lopera Grajales**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas por autos del 09 de agosto y 15 de noviembre de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del Despacho por valor de **\$700.000**, a favor de la parte demandante. Las sumas que excedan dicho valor al igual que los títulos que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, serán devueltos al demandado. Por Secretaría procédase al fraccionamiento de títulos judiciales, en caso de ser necesario.

QUINTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57509deeb41d1e4e283b1d688529f503aa8cd955be304631c180c8d7cef18fe8**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001- 2023-00665 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO(S)	Paula Andrea Valdés
DECISIÓN	Termina proceso por pago de la cuotas en mora (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 471

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte a la parte demandante el deber de hacer constar el pago parcial en el titulo base de la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO terminado por pago de las cuotas en mora, el presente proceso ejecutivo promovido por **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Paula Andrea Valdés**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 18 de octubre de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante el deber de hacer constar el pago parcial en el titulo base de la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24898d751cbf1ee84dbbebd63b3e484f73de5b693c68d2da52ea55d9b5412e**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-01011 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua "Coopmutual"
DEMANDADO(S)	Gabriel de Jesús Bravo Giraldo Gabriel Federico Bravo Montoya Milena Catalina Bravo Montoya
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 464

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Además, como quiera que la petición esta coadyuvada por los demandados a quienes se han efectuado retenciones de nómina en virtud de la medida cautelar decretada, se ordenará la entrega a favor de la parte demandante de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por valor de **\$2.416.202**, como fuera solicitado. El valor que exceda dicha cantidad, será devuelto al demandado al que se haya efectuado la deducción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua "Coopmutual"** en contra de **Gabriel de Jesús Bravo Giraldo, Gabriel Federico Bravo Montoya y Milena Catalina Bravo Montoya**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 08 de noviembre de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del Despacho por valor de **\$2.416.202**. Las sumas de dinero que excedan dicho valor, y los títulos judiciales que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, serán devueltos al demandado al que se le efectuó la retención. Por Secretaría procédase con el fraccionamiento de títulos judiciales, en caso de ser necesario.

QUINTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a1269cd0e50b3e448da646fd207e649373d41f417da07143deb25dd07eb06f**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-01175 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Leidy Johana Muriel Chaverra
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 470

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Leidy Johana Muriel Chaverra**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b3248bc3e61e89932270d43c52c720f1a4bdd9e2cab0ad5ef561c694a41e8e**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00257 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera.
DEMANDADO	Jaime Andrés Villa Quintero Claudia Isabel Quintero Arango
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) de la parte demandada.

Téngase en cuenta que, domicilio y notificación son conceptos disimiles que pueden o no, coincidir territorialmente.
2. Determinará la cuantía del proceso por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de conformidad con el artículo 26 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97b293631c6db8fe43df8ca36910c1cc0e6678abebe5a41c595995b3830d0dd**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00259 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
DEMANDADO	Diego Rafael Córdoba Isaza Jessica Hamid Pérez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 046

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka** en contra de **Diego Rafael Córdoba Isaza y Jessica Hamid Pérez**, por las siguientes sumas:

- **\$25.561.291,00** como capital representado en el Pagaré N° 39262, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 17 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **Diana Zulema Torres Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.595.795** y tarjeta profesional No. **115.882** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfc75f7ef3e25905851d040c5154b7c6cdd34a66015b36918ee63532feac53**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00260-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Miriam Saldarriaga Blandón
DEMANDADO	Marleny Hernández Reinoso Luz Estella Vargas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no solicitan medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a las demandadas.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar los números de identificación de la parte demandada, si los conociera.
3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar con precisión en los hechos de la demanda, la fecha desde la que la demandada se encuentra en mora en pagar los cánones de arrendamiento y los cánones que adeuda.
4. Deberá formular las pretensiones de la demanda con observancia de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., relativo a la acumulación de pretensiones, de manera que las pretensiones que se acumulen sean susceptibles de ser tramitadas por el mismo procedimiento.
5. Con base en lo determinado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., deberá presentar el poder para actuar, otorgado por la señora Miriam Saldarriaga Blandón, a la abogada María Camila Rengifo Ospina. El poder que se allegue deberá reunir los requisitos del artículo 74 del Código General del proceso – presentación personal, o los que consagra la Ley 2213 de 2022 – constancia de haber sido conferido a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738e975a71ae20c601af610fe3a70e92215874336acff87ac5c334a8a2788ea**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00261 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Carlos Augusto Ramírez Ortiz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 457

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 430 ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Carlos Augusto Ramírez Ortiz** por las siguientes sumas:

- **\$23.268.799** por concepto del capital contenido en el pagaré No 29321095 respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día **19 de enero de 2024**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación emitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.489.078** por la suma de intereses remuneratorios por concepto del pagaré No 29321095.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.555.794** y tarjeta profesional No. **83.417** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb97bb3402a365bb39c6f4aaad50d0d5670cdeda240596fcb197532030c58582**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00262 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Kevin Jhoan Morales Díaz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

- De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 citado, indicará en forma expresa el lugar (dirección) de domicilio del demandado. Téngase en cuenta que domicilio y lugar de notificación son conceptos diferentes, que pueden o no, coincidir territorialmente.
- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 citado, aclarará la dirección física en que recibe notificaciones el demandado, como quiera que se señala la dirección que se informó para tal efecto, corresponde al inmueble que se indicó fue objeto de restitución desde el 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac982bdd359c235d1cb44ce6d168658b2fc52df0cdc70552a364019ea0a1c86e**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00263 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Subrogatario de Nuevo Sur Inmobiliaria S.A.S.)
DEMANDADO	Kevin Ramiro Pava Castillo Elisa Katherine Gutiérrez Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago de forma parcial
PROVIDENCIA	A.I. No. 501

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 80 de 2003 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 430 ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, (Subrogatario de Nuevo Sur Inmobiliaria S.A.S), en contra de **Kevin Ramiro Pava Castillo y Elisa Katherine Gutiérrez Gómez** por las siguientes sumas:

- **\$ 307.593,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de mayo 2023 y el 02 de junio de 2023, indexados desde el 26 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 1.600.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de junio de 2023 y el 02 de julio de 2023, indexados desde el 26 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 1.600.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de julio 2023 y el 02 de



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

agosto de 2023, indexados desde el 17 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- **\$ 1.600.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2023 al 02 de septiembre de 2023, indexados desde el 15 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan indemnizando, siempre y cuando los mismos y su indemnización sean debidamente acreditados en el curso del proceso.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Paula Andrés Giraldo Palacio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.466.338** y tarjeta profesional No. **96.750** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab059ba00d98a6a9f81b49793e7b26cabe084b0b0b72a3ef83ff3d76e3c1da3f**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00264 -00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S.
DEMANDADO	Alba María González Galindo
DECISIÓN	Admite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Arrendamientos Envigado S.A.S.**, en contra de **Alba María González Galindo**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio con C.C. 21.466.338 y T.P 96.750 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf25a47ff0adc7d5a84a33f7d8d9471ae1922be4d4179ded47be572c7b979b**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00266 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Manuela González Manrique.
DEMANDADO	Mayra Alejandra Tamayo Bolivar
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 citado, precisará la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, por cuanto estos se reclaman a partir del 21 de agosto de 2022, fecha en la cual aún no se había celebrado el acuerdo de conciliación que da lugar al presente trámite.
- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 citado, y en consonancia con lo dispuesto en el numeral que antecede, precisará la fecha a partir de la cual la demandada incurrió en mora.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba303aad5fe18715d9b7ac3e94dd8af12fd6b6647c22d6170c638cbcf53480**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00267 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Subrogatario de Nuevo Sur Inmobiliaria S.A.S.)
DEMANDADO	Ginner Fernando Afanador Merchan Yackeline Carvajal Carvajal
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago de forma parcial
PROVIDENCIA	A.I. No. 461

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 80 de 2003 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 430 ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, (Subrogatario de Inmobiliario Nuevo Sur), en contra de **Ginner Fernando Afanador Merchan** y **Yackeline Carvajal Carvajal** por las siguientes sumas:

- **\$712.422,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 03-05-2023 al 02-06-2023, indexados desde el 26 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$950.600,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 03-06-2023 al 02-07-2023, indexados desde el 26 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$950.600,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 03-07-2023 al 02-08-2023, indexados desde el 26 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- **\$1.075.319,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 03-08-2023 al 02-09-2023, indexados desde el 24 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.075.319,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 03-09-2023 al 02-10-2023, indexados desde el 25 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.075.319,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 03-10-2023 al 02-11-2023, indexados desde el 24 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.075.319,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 03-11-2023 al 02-12-2023, indexados desde el 15 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan indemnizando, siempre y cuando los mismos y su indemnización sean debidamente acreditados en el curso del proceso.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **José Otoniel Amariles Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **19.157.842** y tarjeta profesional No. **33.557** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb0c9ab15966788d043805294a2945838df49b622a067167d7d514080a1531**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00269 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luis Alfonso Valencia Hernández
DEMANDADO	Orlando Botero Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0480

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Luis Alfonso Valencia Hernández** en contra de **Orlando Botero Ramírez**, por las siguientes sumas:

- **\$2.400.000,00** como capital representado en la Letra N° 001, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.000.000,00** como capital representado en la Letra N° 002, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, , liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **Ana Elci Posso Ruiz** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.546.717** y tarjeta profesional No. **246.307** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c069752e20f83409cad2e706c71c970f34590643443ed00a46728b78b1e30**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0489
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00271 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial los Mangos P.H.
DEMANDADO	María Paulina Arango Ramos Juan Felipe Quintero Arango
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. Determinará la cuantía del proceso por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de conformidad con el artículo 26 del C.G del P.
2. Deberá aportar la constancia de la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a cada uno de los demandados María Paulina Arango Ramos y Juan Felipe Quintero Arango, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. En caso de que pretenda adelantar la notificación de la parte demanda en las direcciones de correo electrónico, deberá allegar las evidencias de que corresponde al utilizado por la persona a notificar.
4. Indicará el canal digital donde debe ser notificado el señor Juan Felipe Quintero Arango, no obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital podrá indicarlo así en la demanda, de conformidad con la ley citada.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf294d1540a52e7846376e92ac369f7366864c523c09c81f2502b4d0b5654797**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00272 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Paula Andrea Moncada Jaramillo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 481

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Banco Finandina S.A.** en contra de **Paula Andrea Moncada Jaramillo**, por las siguientes sumas:

- **\$11.918.954,00** como capital representado en el Pagaré N° 27172275 más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **12 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$946.270,00** por concepto de intereses de plazo comprendidos dentro del periodo del 31 de mayo de 2023 al 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER al abogado **Marcos Uriel Sánchez Mejía** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.129.475** y tarjeta profesional No. **77.078** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e4d22a9aa787f8bc73eb6c354160fa8fc50e9b951ffc8544b4a6141e08c141**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00273 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Sebastián Martin Bedoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 citado, indicará expresamente el lugar de domicilio (dirección) del demandado. Téngase en cuenta que, domicilio y lugar de notificaciones son conceptos disimiles, que pueden o no, coincidir territorialmente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade11217d7d9cf0aae4222f1caa7d819f37f5072e323fa2ef601b2fb33569a4f**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00274 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Jaramillo Koose
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0498

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Juan Carlos Jaramillo Koose**, por las siguientes sumas:

- **\$16.465.395,00** como capital representado en el Pagaré N° 5324306, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de febrero de 2024**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.949.652,00** por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **María Fernanda Pabón Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **21.527.951** y tarjeta profesional No. **196.257** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa5c40bf833affde4d5846591a27f1421c682d1fcd367270a82efde40f5f2ca**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00276 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina Bic S.A.
DEMANDADO	Héctor Manuel López Peláez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 495

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ss gts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Banco Finandina BIC S.A.**, en contra de **Héctor Manuel López Peláez**, por las siguientes sumas:

- **\$26.891.210,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 29338233 respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día **19 de enero de 2024**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.802.846,00** por concepto de intereses remuneratorios causados a partir del día 30 de septiembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Marcos Uriel Sánchez Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.129.475** y tarjeta profesional No. **77.078** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1104cf5c44937633210cb1b92cebf0d459e05cc57d068976540ee7f17a0c5c5**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00277 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Juan Víctor Estrada Meneses
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) de la parte demandada.

Téngase en cuenta que, domicilio y notificación son conceptos disímiles que pueden o no, coincidir territorialmente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1941ba04fe2e64693e0bdf87abb9bc723af16f84b9c3b8951dbfeba6f1b8b414**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00278 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Cristian David Palacio Vanegas
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

-En atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar de domicilio (dirección) de la parte demandada.

Téngase en cuenta que, domicilio y notificación son conceptos disímiles que pueden o no, coincidir territorialmente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1267279c27a960056120a80fe8ced622dfc25abcea3396bc32254a8255eb109**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00497
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00279 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	María Teresa de la Trinidad Cardona Rojas
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **María Teresa de la Trinidad Cardona Rojas**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante; último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

De la documentación aportada con la demanda y del escrito de subsanación de la misma, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones en este Municipio, se ubican en la Carrera 48 No. 32 B - sur 139, Centro Comercial Viva Envigado, el cual corresponde al **Barrio Las Vegas** que integra la **zona 01** de este Municipio, según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

De esta manera, se tiene que actualmente para **el barrio Las Vegas** no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto.

En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto al no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el lugar donde se elevó la reclamación administrativa se ubica en **zona 01**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ordinaria laboral promovida por **María Teresa de la Trinidad Cardona Rojas**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f779b1e24814a2e489565ffb7689f9c614789c27a1403bd5b12a29652bc836**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00280 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ana María Farfan Cuevas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 493

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ss de el Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Ana María Farfan Cuevas**, por las siguientes sumas:

- **\$30.839.046,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 4360089549, más los intereses moratorios causados a partir del día **05 de noviembre de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$5.852.849,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 3470085571, más los intereses moratorios causados a partir del día **02 de noviembre de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.336.877,00** por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 07 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del día **07 de octubre de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a la sociedad Alianza SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

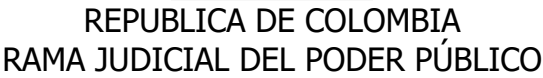
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eefe06ba24face7019714426c3ba5a72187ff05945fb4ff596ba6791cc00b3**

Documento generado en 14/03/2024 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 491
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00281 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Juan Camilo Hernández Sánchez
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho procede a denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Juan Camilo Hernández Sánchez**, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$7.359.637,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo¹; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma de dinero, a partir del 10 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código de comercio, señala como requisitos de los títulos valores:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Por su parte, la norma 709 *ibídem*, establece como requisitos del pagaré los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

¹ Expediente digital, archivo 04 Anexos, pág. 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)"*.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, fue allegado para el pago un pagaré que omite el cumplimiento de los requisitos previamente anotados, como quiera que no contiene de forma clara la suma determinada de dinero que debía efectuarse, que incide sobre la forma de vencimiento de la obligación. Ello, pues en el título base de recaudo se indica que el demandado se compromete a efectuar el pago de "\$13.250.000", en *"treinta y seis cuotas (36) iguales mensuales sucesivas de \$ 131.175 cada una, a partir del día 09 del mes de marzo de 2022"*, según se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cooperar Transformar Facilitar

PAGARÉ A LA ORDEN No. 033010612. RADICADO SOLICITUD No. 03300032474

Lugar y fecha: Envigado 09 febrero de 2022, Nosotros: JUAN CAMILO HERNANDEZ SANCHEZ Identificados con las cédulas números: [1037585823], respectivamente, declaro(amos) haber recibido de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA la suma de trece millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 13.250.000), en mutuo con interés corriente del 12,55 % efectivo anual que se generará a partir del día de desembolso, liquidado los vencidos, suma que con los intereses pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente a la orden de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en el municipio de Envigado en treinta y seis (36) cuotas iguales Mensuales sucesivas de Ciento treinta y un mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 131.175) cada una, a partir del día 09 del mes de Marzo de 2022.

Sin embargo, la Cooperativa admitirá abonos parciales dentro del periodo pactado, hasta completar la cuota acordada. Además efectuaré(mos) los siguientes abonos extras:

Valor abono \$	Fecha del abono
Valor abono \$	Fecha del abono
Valor abono \$	Fecha del abono

El vencimiento final del pagaré es: 09 febrero 2028. Faculto a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA para que del desembolso del crédito hasta el día

En ese sentido, se advierte que la sumatoria de las cuotas sucesivas de \$ 131.175 por el periodo de 36 meses, no arroja como resultado el capital aducido de \$13.250.000, contrario a ello, la operación matemática arroja un saldo a pagar en cuotas de \$4.722.300, sin que se indicará el valor de capital restante de qué manera sería cancelado. De allí que, el título valor allegado carezca de claridad y exigibilidad.

En este punto, debe resaltarse que si bien la demanda se indica que las cuotas mensuales pactadas ascienden a la suma de \$439.331,00; lo cierto es que ello no se desprende del pagaré aportado como base de recaudo.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos generales y específicos del título valor –pagaré–, y por carecer del requisito de claridad, respecto de la suma determinada de dinero adeudada, y en consecuencia, la forma de vencimiento de la obligación del título negocial, que se pactó en forma confusa, oscura y ambigua, no es posible determinar con certeza la forma en que se obligó el señor Juan Camilo Sánchez Hernández, su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 ibídem para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, se negará el mandamiento ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Juan Camilo Hernández Sánchez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e3ffb47561d444b9836ea3452beb933ba168cb30f6e8e98f0241e9f2c1688c

Documento generado en 14/03/2024 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00282 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Gloria Marcela Grajales Vargas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0482

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Eugenio Alonso Marín Vallejo** en contra de **Gloria Marcela Grajales Vargas**, por las siguientes sumas:

- **\$1.680.000,00** como capital representado en la Letra N° 2111 2679781, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cf513e918158bdd82a14eae4203f0a8e2dec5e1f64292283606fb6099874b4**

Documento generado en 14/03/2024 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00283-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	William Alberto Herrera Tautiva David Hoyos Rojas Cesar Mauricio Gómez Arredondo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no solicitan medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c86ae2a362f00fbd58dd9ba9c16ae482a1532e62e0c427b447f39338f2985**

Documento generado en 14/03/2024 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00286 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.
DEMANDADO	Adriana Goyes Vargas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 492

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **12F Finanzas S.A.** en contra de **Adriana Goyes Vargas**, por las siguientes sumas:

- **\$3.100.000,00** como capital representado en el Pagaré N° 28701215, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 3 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata identificado con C.C. 79533623, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48468fbf86fb6eaae389ba22891239216339cca2e462f97a7cd2c583296b32a2

Documento generado en 14/03/2024 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2024-00293 -00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Kelly Marcela Higuita Bermúdez Luz Stella Bermúdez De Higuita
DECISIÓN	Admite demanda. Fija Caución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en contra de **Kelly Marcela Higuita Bermúdez y Luz Stella Bermúdez De Higuita.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5º del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6º C.G.P.).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem, por la suma de **\$4.800.000**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Vélez Medina con C.C. 1.152.705.579 y T.P 378.325 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47decbb89782ec9a0f019e85b30564dc0adc68177a68009feb2848f219c9bf89**

Documento generado en 14/03/2024 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>